

Expte.

DI-618/2015-8

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

Asunto: Anulación de matrícula en Conservatorio de Música

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Estando matriculado XXX en primer curso del instrumento de Trompeta en el Conservatorio Municipal de Música de Zaragoza, fue admitido en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza de la calle San Vicente de Paúl, en el mismo instrumento y curso.

Al estar dicho conservatorio más cercano a su domicilio, decidió cambiarse el mismo día que le notificaron su admisión en el conservatorio de San Vicente de Paúl, y al día siguiente fue al Conservatorio Municipal de Música para renunciar a la plaza y que así pudieran otorgarla a otra persona porque aún estaban en plazo.

Allí mismo le dijeron que siendo que había renunciado en plazo para que otra persona pudiera aprovechar la plaza, podía solicitar la devolución del importe de la matrícula en el ayuntamiento.

Habiendo realizado la renuncia y la solicitud de la devolución en octubre de 2014, han contestado con una resolución de fecha 13 de marzo de 2015 por la que se comunica la desestimación de dicha devolución, alegando que la renuncia de la matrícula no implica la devolución de las tasas.

Parece injusto que, habiendo realizado la renuncia a la matrícula con tiempo suficiente para cubrir la plaza y sabiendo que dicha plaza ha sido cubierta por otro alumno, cobren la misma plaza por su importe total a dos personas diferentes.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Vicealcaldesa del Ayuntamiento de Zaragoza remite un informe en el que la Secretaria Académica del Conservatorio Municipal Elemental de Música comunica que:

«D. XXX se matriculó en el curso académico 2014-2015, en 1º, ESPECIALIDAD TROMPETA. El 22 de octubre de 2014 solicitó la anulación de matrícula por haber efectuado matrícula en otro Conservatorio.

Con fecha 11 de noviembre de 2014 se remite la información solicitada por el Servicio Administrativo de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Zaragoza.

El 25 de marzo de 2015, este Servicio comunica a todos los interesados la desestimación de la solicitud de devolución de matrícula formulada por D. YYY.

En el impreso de matrícula se advierte que la renuncia de la misma no implica la devolución de las tasas, ajustándose a lo regulado en las Ordenanzas Fiscales aprobadas cada año por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Así pues, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3.2, del Texto Regulator n° 27 que regula los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades: "Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente".

Además, como centro oficial, obligado a seguir instrucciones del Gobierno de Aragón, se hace referencia al B.O.A de 28 de enero de 2008, art. 8.3: "En cualquier caso la anulación de matrícula no supondrá la devolución de tasas y conllevará la pérdida de la condición de alumno oficial, teniendo, por tanto, que realizar nuevamente la prueba de acceso para proseguir los estudios en años posteriores".»

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Ayuntamiento de Zaragoza invoca lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales para desestimar la devolución. Concretamente, el artículo 3.2 del Texto Regulator de los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades. Dicho artículo dispone que cuando el servicio o la actividad no se preste o desarrolle por "causas no

imputables al obligado al pago del precio (p), entonces “*procede la devolución del importe correspondiente*” (q).

Es preciso tener en cuenta que, según la lógica proposicional, de “p implica q” no se infiere que “no p implica no q”. Sin embargo, es un error muy común hacer esa inferencia incorrecta con las negaciones.

En el presente supuesto, es erróneo considerar que, según el citado artículo, puesto que la renuncia obedece a “*causas imputables al obligado al pago del precio*” (no p), entonces “*no procede la devolución del importe correspondiente*” (no q). Interpretación que no se ajusta a lo establecido en el referido precepto del Texto Regulator.

Una implicación (“p implica q”) y su contrarrecíproca (“no p implica no q”) son lógicamente equivalentes. Es decir, en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 3.2, si no se devuelve el importe (no p) entonces necesariamente, en todos los casos, las causas de que no se preste el servicio o no se realice la actividad han de ser imputables al obligado al pago del precio (no q). Mas, en aquellos supuestos en que no se desarrolla la actividad por causas imputables al ciudadano, el precepto que examinamos no impide que la Administración pueda optar por devolver o no el importe correspondiente, en función de otras posibles circunstancias concurrentes.

Por tanto, habida cuenta de que la Ordenanza Fiscal permite la devolución del importe aunque las causas sean imputables al obligado al pago del precio, habrá que fundamentar la denegación únicamente en la otra norma del Gobierno de Aragón a que alude el informe de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza.

Segunda.- La Orden de 10 de enero de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en las enseñanzas elementales y profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Comunidad Autónoma de Aragón, aborda la anulación de matrícula en el artículo 8, que seguidamente se reproduce:

“1. El alumno podrá solicitar anulación de la matrícula, entendida siempre de curso completo. Esta solicitud se hará mediante escrito razonado y justificado de la causa por la que se solicita al director del conservatorio, que será quien resuelva. En el caso de los centros autorizados resolverá el director del conservatorio al que estén adscritos. Las solicitudes de anulación de matrícula se presentarán antes de la finalización del mes de febrero de cada curso académico y se ajustarán al modelo recogido en el Anexo IV.

2. La anulación de matrícula no agota convocatoria y se hará constar mediante la oportuna diligencia en el expediente académico del alumno. Solamente podrá concederse una vez en las enseñanzas elementales y una vez en las enseñanzas profesionales.

3. En cualquier caso, la anulación de matrícula no supondrá devolución de tasas y conllevará la pérdida de la condición de alumno oficial, teniendo, por tanto, que realizar nuevamente la prueba de acceso para proseguir los estudios en años posteriores.”

Esta norma, de obligado cumplimiento para el Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza, según pone de manifiesto el informe del Ayuntamiento, es taxativa en cuanto al hecho de que la anulación de matrícula no supone la devolución de las tasas.

No obstante, también determina que la anulación de matrícula conlleva la pérdida de la condición de alumno oficial. No siendo éste el caso del alumno aludido en esta queja, que sigue siendo alumno oficial en otro Conservatorio, se podría interpretar la situación que analizamos como un cambio de Centro, del Conservatorio Municipal Elemental de Música al Conservatorio Profesional de Música.

Por lo que respecta a la renuncia a una plaza, en nuestra opinión, de forma análoga a lo establecido en la Universidad de Zaragoza, no se debe dar un mismo tratamiento a una anulación de matrícula efectuada al inicio del curso, que permite que la plaza sea ocupada por otro aspirante, a una anulación de matrícula que se realiza a mitad de curso, “antes de la finalización del mes de febrero”, como se indica en el primer punto del artículo 8 de la Orden.

Tercera.- El Acuerdo de 28 de octubre de 2014, del Consejo Social de la Universidad, por el que se aprueba el Reglamento de Permanencia en títulos oficiales adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior de la Universidad de Zaragoza, aborda los aspectos relativos a la anulación de matrícula en el artículo 20, concretando en el tercer punto que:

“Los precios públicos correspondientes a la matrícula anulada se devolverán únicamente cuando la solicitud de anulación proceda de alguna causa ajena a la voluntad del estudiante o cuando la solicitud de anulación se realice dentro del mes siguiente a la matriculación. El plazo de un mes en el que cabe solicitar la anulación de matrícula con derecho a devolución de tasas académicas, tanto para los estudiantes matriculados en julio como para los de septiembre/octubre, debe contarse a partir del último día del período de matrícula de septiembre/octubre. No

se devolverá el importe correspondiente a gastos fijos, apertura de expediente y seguro escolar, excepto al estudiante que solicite la anulación de matrícula en una enseñanza por haber sido admitido en otros estudio universitario de la Universidad de Zaragoza.”

Constatamos que esta normativa es menos restrictiva que la establecida para las enseñanzas elementales y profesionales de música, dado que prevé la devolución del importe cuando la solicitud de anulación se realice dentro del mes siguiente a la matriculación, señalando expresamente que el plazo para contabilizar ese mes comienza a contarse a partir del último día del periodo de matrícula de septiembre/octubre. Se advierte que incluye ese mes de octubre en el que el alumno aludido en este expediente renunció a su plaza en el Conservatorio Municipal.

Entendemos que las tasas que se abonan en concepto de matrícula pretenden compensar gastos, tanto los costes administrativos fijos derivados de la tramitación de la documentación como los generados por la impartición de las enseñanzas. En consecuencia, si un alumno causa baja al comienzo del curso, es comprensible que haya una cierta penalización y no se proceda a la devolución de la parte fija de las tasas que ya se ha gastado en los trámites administrativos; mas no ha de suceder así con la parte de las tasas correspondiente a los costes de la enseñanza que no va a recibir.

Cuarta.- Quien presenta la queja afirma tener constancia de que la plaza vacante por la renuncia del alumno aludido en este expediente “*ha sido cubierta por otro alumno*”. En tal caso, el Ayuntamiento de Zaragoza habría percibido dobles ingresos por una misma plaza y cabría concluir que se ha producido un enriquecimiento injusto sin causa a favor de la Administración.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en cuanto a la figura del enriquecimiento injusto *señala que*:

"... la admisión, entre nosotros, de la figura del enriquecimiento injusto, tanto en lo que respecta a su construcción como a sus requisitos y consecuencias, es obra de la jurisprudencia civil. La labor y el mérito de ésta, a lo largo de casi una centuria, ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica.

...

La jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas."

La citada Sentencia dice que *"ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto del ordenamiento jurídico administrativo";* y considera como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes:

"a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.

b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido, siempre que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.

c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos, que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.

d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.”

A nuestro juicio, en la situación planteada en el presente expediente, procedería una revisión de la actuación del Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza considerando, por una parte, que en realidad el alumno no se ha beneficiado de la prestación del servicio educativo matriculado; y, por otra, que se debe evitar que se produzca un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, en el supuesto de que esa plaza haya sido ocupada por otro estudiante.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la

DGA estudie la conveniencia de modificar la normativa que regula la anulación de matrícula en enseñanzas de régimen especial de forma que, por causas debidamente justificadas, se pueda proceder a la devolución del importe de las tasas si se presenta la solicitud de anulación en el primer mes del curso académico, deduciendo los gastos de los trámites efectuados.

2.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente y, en el supuesto de que la plaza vacante a causa de la renuncia haya sido ocupada por otro alumno, actúe en consecuencia en evitación de un posible enriquecimiento injusto a favor de la Administración.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 2 de octubre de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE